



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 693

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN TUTLA, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Tutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$36'589,009.91
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'751,929.44
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1'783,031.64
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	935,873.80
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,024.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	216,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	216,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'738,601.63



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	47,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'691,601.63
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	56,500.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	52,500.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	4,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	179,600.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	147,200.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	32,400.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	24,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Ingresos Propios	Corrientes	24,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	30'622,378.84
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	15'610,072.44
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	13'065,015.40
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	1'947,291.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$36'589,009.91
Impuestos	2'751,929.44
Impuestos sobre los ingresos	30,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1'783,031.64
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	935,873.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios	3,024.00
Contribuciones de mejoras	216,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	216,000.00
Derechos	2'738,601.63
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	47,000.00
Derechos por prestación de servicios	2'691,601.63
Productos	56,500.00
Productos de tipo corriente	52,500.00
Productos de capital	4,000.00
Aprovechamientos	179,600.00
Aprovechamientos de tipo corriente	147,200.00
Otros Aprovechamientos	32,400.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	24,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	24,000.00
Participaciones , Aportaciones Y Convenios	30'622,378.84
Participaciones	15'610,072.44
Aportaciones	13'065,015.40
Convenios	1'947,291.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$20 540,006.51												
IMPUESTOS	2,751,529.44	272,447.22	274,235.47	159,185.08	141,511.86	266,423.49	256,551.53	613,583.59	112,560.60	172,548.79	76,434.04	291,883.49	67,752.00
Impuestos sobre los ingresos	20,000.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,733,031.64	397,215.22	273,663.47	138,933.09	130,236.96	52,653.79	256,669.53	59,164.00	112,758.6	167,666.79	79,189.94	66,000.00	62,660.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	498,497.80	0.00	0.00	0.00	0.00	231,497.00	0.00	55,367.60	0.00	0.00	0.00	122,409.40	0.00
Accesorios	3,024.00	252.92	252.00	252.00	252.00	252.00	252.00	252.00	252.00	252.00	252.00	252.00	252.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	216,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	216,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00
DERECHOS	2,738,601.63	441,208.40	281,629.42	158,490.80	255,530.00	230,033.00	407,654.00	259,368.00	157,094.28	149,859.75	176,824.00	120,400.00	134,470.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Añual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	47,000.00	2,450.00	3,250.00	4,050.00	2,650.00	2,850.00	2,050.00	5,850.00	2,450.00	12,050.00	5,050.00	2,050.00	2,050.00
Cargos por prestación de servicios	2,491,601.63	453,755.40	278,379.42	154,610.80	223,880.00	227,583.00	404,824.00	190,749.00	154,944.28	137,046.73	171,774.00	127,350.00	132,420.00
PRODUCTOS	56,500.00	6,750.00	3,600.00	4,850.00	4,650.00	3,950.00	6,350.00	4,250.00	3,650.00	3,650.00	4,850.00	3,650.00	3,650.00
Productos de tipo corriente	52,500.00	6,750.00	3,600.00	4,850.00	4,650.00	3,950.00	5,850.00	4,250.00	3,650.00	3,650.00	4,850.00	3,650.00	3,650.00
Productos de capital	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	179,000.00	41,300.00	4,400.00	5,700.00	25,000.00	14,500.00	4,400.00	26,300.00	4,400.00	14,500.00	19,000.00	6,700.00	14,400.00
Aprovechamiento de tipo corriente	147,200.00	36,800.00	1,700.00	3,000.00	22,300.00	11,600.00	1,700.00	23,600.00	1,700.00	11,600.00	16,300.00	3,000.00	11,700.00
Otros aprovechamientos	32,400.00	2,700.00	2,700.00	2,700.00	2,700.00	2,700.00	2,700.00	2,700.00	2,700.00	2,700.00	2,700.00	2,700.00	2,700.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	24,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
Ingresos por venta de bienes y servicios prestados en establecimientos del Gobierno Central	24,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
PARTICIPACIONES Y ADICIONALES	30,822,578.84	2,743,053.47	2,420,003.47	2,756,264.47	2,420,833.47	2,873,693.47	2,423,934.47	2,670,934.47	2,423,934.47	2,673,034.47	2,423,933.87	2,563,844.87	2,217,814.87
Participaciones	15,610,072.44	1,300,639.37	1,300,639.37	1,300,639.37	1,300,639.37	1,300,639.37	1,300,639.37	1,300,639.37	1,300,639.37	1,300,639.37	1,300,639.37	1,300,639.37	1,300,639.37
Adicionales	15,212,506.40	1,122,654.10	1,122,654.10	1,122,654.10	1,122,654.10	1,122,654.10	1,122,654.10	1,122,654.10	1,122,654.10	1,122,654.10	1,122,653.50	911,695.50	917,025.50
Comisiones	1,647,291.00	325,000.00	0.00	331,321.00	0.00	450,000.00	0.00	250,000.00	0.00	250,000.00	0.00	245,970.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Para el caso de ferias de juegos mecánicos y demás espectáculos públicos análogos.
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por moneda o fichas o mesas de juego.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Así también se consideraran los acuerdos y convenios que celebre el Municipio con los propietarios de cada bien inmueble.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	Por cuadrado	Metro
Habitación residencial		\$9.57
Habitación tipo medio		\$4.46



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Habitación popular	\$3.16
Habitación de interés social	\$3.83
Habitación campestre	\$4.46
Granja	\$4.46
Industrial	\$4.46

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 22.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 29.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 31.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este pago los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 33.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$650.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$650.00
III. Electrificación.	10% del total de la obra de electrificación entre los beneficiados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	\$65.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	\$180.00
VI. Banquetas por metro cuadrado.	\$200.00
VII. Guarniciones metro lineal.	\$250.00

ARTÍCULO 34.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 37.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos. Metro cuadrado	\$500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos. Metro cuadrado	\$1,000.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. Metro cuadrado	\$1,000.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. Metro cuadrado	\$1,000.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. Metro cuadrado	\$500.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.		
a) Cuota máxima	\$150.00	Por evento
b) Cuota mínima	\$80.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.		
a) Por otorgamiento de concesión (instalación de caseta)	\$5,000.00	Por evento
b) Por traspaso de concesión	\$3,000.00	Por evento
c) Por sucesión de concesión	\$2,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	\$1,500.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	\$1,000.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$2,000.00	Anual
XI. Asignación de cuenta por puesto.	\$200.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación.	\$1,500.00	Por evento
XIII. División y/o fusión de locales.	\$800.00	Por evento

Sección II. Panteones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 39.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 40.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$300.00 por kilómetro recorrido
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$300.00 por kilómetro recorrido
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$100.00 metro cuadrado
IV. Inhumación.	\$10,000.00
V. Exhumación.	\$5,000.00
VI. Perpetuidad para depósitos de ceniza y nichos (Una sola exhibición).	\$5,000.00
VII. Refrendo (anual).	\$500.00
VIII. Servicios de reinhumación.	\$3,000.00
IX. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$10,000.00
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$3,000.00
XI. Desmonte y monte de monumentos	\$1,000.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 43.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.		
10 o más cabezas	\$50.00	Por evento
Hasta 9 cabezas de ganado	\$25.00	Por evento
II. Uso de corral.	\$100.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado.	\$100.00	Por evento
IV. Compra – venta de ganado.	\$20.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de estederecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 46.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.		\$80.00		Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.		\$80.00		Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.		\$80.00		Por evento
IV. Mesa de futbolito.		\$80.00		Por evento
V. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)		\$100.00		Por evento
VI. Expendio de alimentos.		\$250.00		Semanal
VII. Venta de ropa		\$200.00		Semanal
VIII. Juegos Inflables		\$100.00		Por evento

**CAPITULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

Sección I. Aseo Público.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 49.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 50.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$300.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial.	\$1,500.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$60.00	Mensual
IV. Recolección de basura en tiendas departamentales, supermercados y tiendas de autoservicio.	\$8,000.00	Mensual
V. Limpieza de predios por metro cuadrado	\$100.00	Por evento
VI. Poda de arboles	\$300.00	Por evento

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 53.- El pago de los derechos a que se refiere estasección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$150.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	\$100.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$100.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$100.00
VI. Certificación de copias de actas de nacimientos, acta de defunción, recibos de impuestos y derechos.	\$200.00
VII. Constancia de número oficial	\$100.00

ARTÍCULO 54.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 57.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
Obra Mayor (de 61 metros cuadrados en adelante)	\$20.00 metro cuadrado
Obra menor (de 1 a 60 metros cuadrados)	\$15.00 metro cuadrado
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$10.00 metro cuadrado
III. Demolición de construcciones.	
Menos de 50 metros cuadrados	\$600.00
Más 50 metros cuadrados	\$2,000.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$200.00
V. Alineación y uso de suelo.	
a) Alineamiento Obra Mayor (61 metros en adelante)	\$50.00 metro lineal
b) Alineamiento Obra menor (de 1 a 60 metros)	\$30.00 metro lineal
c) Uso de suelo comercial	\$50.00 metro cuadrado
d) Uso de suelo habitacional	\$30.00 metro cuadrado
e) Renovación de uso de suelo	\$10.00 metro cuadrado
VI. Por renovación de licencias de construcción (vigencia de 6 meses).	10.00 metro cuadrado
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$25.00 metro cuadrado
IX. Construcción de albercas.	\$200.00 metro cúbico
X. Construcción de cisternas	\$100.00 metro cúbico
XI. Permisos para fraccionamiento.	\$100.00 metro cuadrado
XII. Fusión o subdivisión de predios	\$100.00 metro cuadrado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Aprobación y revisión de planos.		\$50.00 pieza
XIV. Construcción de bardas(cemento, ladrillo, malla ciclón etc.)		\$20.00 metro cuadrado
XV. Sanción por no contar con permisos y licencias		10% sobre el importe de la obra
XVI. Sanción para DRO por no contar con permisos y licencias		90 días de SMG
XVII. Sanción a los DRO y los propietarios por falsificación de documentos		90 días de SMG
XVIII. Sanciones en caso de reincidencia		180 días de SMG
XIX. Reparación de banquetas o andadores		\$20.00 metro lineal
XX. Permiso para ocupación de la vía pública		\$15.00 metro lineal

ARTÍCULO 58.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:

\$80.00 metro cuadrado

Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

\$80.00 metro cuadrado

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

\$50.00 metro cuadrado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$30.00 metro cuadrado

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 61.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial		
Mini súper	\$2,500.00	\$2,000.00
Abarrotes, misceláneas	\$2,000.00	\$1,500.00
Tendajón	\$800.00	\$1,000.00
TIENDA DE:		
Aceites y Lubricantes	\$3,500.00	\$3,500.00
Agropecuarios, agrícolas, venta de productos	\$3,000.00	\$2,000.00
Venta de agua purificada en envases	\$2,000.00	\$1,250.00
Mini tianguis de autos	\$10,000.00	\$8,000.00
Aparatos electrónicos y electrodomésticos	\$2,000.00	\$1,500.00
Venta de Flores y todo tipo de plantas	\$2,000.00	\$1,700.00
Venta de artesanías	\$2,000.00	\$1,700.00
Venta de artículos de piel	\$2,500.00	\$2,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Carnicería	\$2,800.00	\$2,500.00
Venta de cerámica	\$3,000.00	\$2,500.00
Venta de cremerías y productos lácteos	\$1,300.00	\$1,000.00
Venta de discos, películas, juegos etc.	\$1,000.00	\$800.00
Dulcerías	\$1,200.00	\$1,000.00
Farmacias	\$2,500.00	\$2,200.00
Jugos y licuados	\$1,800.00	\$1,500.00
Venta de hamburguesas	\$1,800.00	\$1,500.00
Ferretería	\$3,000.00	\$2,500.00
Frutas, verduras y legumbres	\$1,500.00	\$1,200.00
Venta de artículos de manualidades	\$1,200.00	\$1,000.00
Marmolerías	\$3,000.00	\$2,300.00
Venta de materiales para construcción	\$8,000.00	\$6,000.00
Mercerías	\$1,000.00	\$700.00
Mueblerías	\$8,000.00	\$6,000.00
Nieves, helados y peleterías	\$1,800.00	\$1,500.00
Novedades y regalos	\$2,200.00	\$2,000.00
Venta de panaderías y pastelerías	\$1,000.00	\$700.00
Venta y servicio de reparación de teléfonos celulares	\$1,500.00	\$1,000.00
Pizzerías	\$2,500.00	\$2,000.00
Plásticos y jarcería	\$2,000.00	\$1,800.00
Periódicos y revistas	\$800.00	\$500.00
Pollerías y venta de pollo	\$1,000.00	\$700.00
Distribución de pollos y sus derivados	\$4,000.00	\$3,500.00
Refaccionaria, accesorios para camiones, autos y venta de motos	\$4,000.00	\$3,500.00
Venta de refrescos y antojitos	\$2,000.00	\$1,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de Ropa típica	\$2,300.00	\$2,000.00
Rosticerías	\$2,500.00	\$2,300.00
Semillas y granos, venta de maíz, café etc.	\$2,000.00	\$1,600.00
Taquerías y torterías	\$5,000.00	\$4,000.00
Tiendas departamentales, supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia (bodegas comerciales)	\$450,000.00	\$400,000.00
Tabiquerías, Ladrilleras	\$2,800.00	\$2,500.00
Tienda de ropa, boutique	\$2,200.00	\$1,800.00
Tortillerías	\$2,400.00	\$2,100.00
Fábricas de Veladoras, ceras	\$4,000.00	\$3,700.00
Vidrierías	\$2,000.00	\$1,500.00
Zapaterías y Venta de artículos de piel	\$2,500.00	\$2,200.00
Venta y/o ensamble de bicicletas	\$3,000.00	\$2,700.00
Cancelerías y colocación de aluminio y vidrios	\$2,000.00	\$1,500.00
Farmacia veterinaria	\$2,500.00	\$2,200.00
Venta y distribución de pinturas	\$10,000.00	\$8,000.00
Venta de productos de desechos forestales	\$1,500.00	\$1,000.00
Venta y distribución de productos químicos (polvo seco, gases, oxígeno y accesorios) Industrial	\$10,000.00	\$8,000.00
Talleres industriales (Maquinarias pesadas)	\$12,000.00	\$10,000.00
Fábricas o procesadoras de Panaderías y pastelerías. Servicios	\$15,000.00	\$10,000.00
Agencias de viaje	\$3,500.00	\$2,700.00
Agencia de publicidad	\$6,000.00	\$5,000.00
Alquiler de maquinaria pesada	\$10,000.00	\$8,000.00
Alquiler de silla, mesas, enseres de cocina	\$2,000.00	\$1,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta y servicio de antena parabólicas.	\$2,500.00	\$2,200.00
Torre de telecomunicaciones (telefonía celular).	\$350,000.00	\$100,000.00
Pensión o estacionamiento	\$6,000.00	\$4,500.00
Almacenes, bodegas, expendios	\$10,000.00	\$8,000.00
Lavado de automóviles y autobuses	\$2,000.00	\$1,700.00
Taller de reparación y servicio de automóviles y camiones	\$3,500.00	\$2,700.00
Balneario	\$4,000.00	\$2,500.00
Banca Múltiple	\$15,000.00	\$12,000.00
Salón para banquetes y eventos	\$12,000.00	\$10,000.00
Taller de reparación de Bicicletas	\$1,000.00	\$700.00
Billares	\$4,500.00	\$4,000.00
Bodega de residuos sólidos (pet, cartón, vidrio y fierro viejo)	\$8,000.00	\$5,000.00
Bufetes jurídicos y contables	\$2,500.00	\$2,200.00
Servicio de cafetería	\$2,500.00	\$2,000.00
Caja de ahorro y préstamo	\$5,000.00	\$4,000.00
Taller de carpintería	\$1,800.00	\$1,500.00
Casa de huéspedes	\$4,000.00	\$3,500.00
Cerrajería	\$1,500.00	\$1,200.00
Clínicamedica	\$5,000.00	\$4,500.00
Cocinas económicas	\$2,500.00	\$2,000.00
Colegios e institutos privados de enseñanza escolar (jardín de niños, primarias y secundarias)	\$15,000.00	\$10,000.00
Colegios e instituto privadas de enseñanza escolar (bachillerato, profesional, maestría y doctorado)	\$30,000.00	\$25,000.00
Servicio de computación e internet	\$2,300.00	\$2,000.00
Escuelas de actividades deportivas, artísticas y de capacitación	\$5,000.00	\$4,500.00
Venta y mantenimiento computadoras	\$3,000.00	\$2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Constructoras (servicios en materia de construcción y relacionadas con las mismas, persona física o moral)	\$50,000.00	\$30,000.00
Consultorios de Dentistas	\$2,500.00	\$2,200.00
Alquiler y equipo de sonido	\$1,200.00	\$900.00
Estética	\$1,500.00	\$1,200.00
Funerarias	\$2,500.00	\$2,200.00
Gimnasios	\$3,000.00	\$1,500.00
Hoteles, Moteles	\$25,000.00	\$15,000.00
Hospitales	\$10,000.00	\$8,000.00
Herrería	\$1,800.00	\$1,500.00
Imprenta	\$2,000.00	\$1,700.00
Venta y reparación de joyería y relojería	\$1,500.00	\$1,200.00
Laboratorios clínicos	\$3,000.00	\$2,500.00
Marisquerías	\$6,000.00	\$5,000.00
Molinos de nixtamal	\$1,500.00	\$1,000.00
Papelería	\$2,500.00	\$2,200.00
Parques y centros recreativos	\$15,000.00	\$12,000.00
Radiocomunicaciones	\$4,000.00	\$3,500.00
Rectificadora de motores	\$8,000.00	\$6,000.00
Taller de reparación de calzado taller de	\$1,800.00	\$1,500.00
Restaurantes	\$12,000.00	\$10,000.00
Servicio de seguridad privada (instalación de alarmas y personal de seguridad privada)	\$15,000.00	\$12,500.00
Tapicerías	\$1,200.00	\$1,000.00
Taller de costura	\$1,000.00	\$800.00
Taller mecánico	\$8,000.00	\$5,000.00
Taller de motocicletas	\$2,000.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller de hojalatería	\$5,000.000	\$3,000.00
Servicio de Telecomunicaciones, fax, teléfono (locales establecidos)	\$2,5000.00	\$2,200.00
Servicio de lavandería y Tintorería	\$2,600.00	\$2,300.00
Video club renta de películas	\$2,500.00	\$2,000.00
Videojuegos	\$2,500.00	\$2,000.00
Vulcanizadoras	\$2,500.00	\$2,200.00
Servicio eléctrico y renta de bombas	\$2,500.00	\$2,000.00
Por ampliación de horario	\$5,000.00	Por cada hora excedida

ARTÍCULO 62.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 65.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$5,000.00	\$4,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$12,000.00	\$11,000.00
III. Expendio de mezcal.	\$11,000.00	\$8,000.00
IV. Depósito de cerveza.	\$13,000.00	\$11,000.00
V. Licorería.	\$18,000.00	\$11,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$18,500.00	\$16,000.00
VII. Restaurante-bar.	\$22,000.00	\$21,000.00
VIII. Salón de fiestas:		
a) Tipo A, horario diurno	\$15,000.00	\$13,000.00
b) Tipo B, horario nocturno	\$18,000.00	\$16,500.00
c) Mixto	\$20,000.00	\$15,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$24,000.00	\$18,500.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	\$24,000.00	\$18,500.00
XI. Bar y centro botanero	\$18,500.00	\$16,000.00
XII. Billar con venta de cerveza.	\$11,500.00	\$9,500.00
XIII. Centro nocturno.	\$500,000.00	\$260,000.00
XIV. Discoteca	\$32,000.00	\$25,500.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$15,000.00	\$13,000.00
XVI. Bodega de distribución de vinos y licores.	\$45,000.00	\$38,000.00
XVII. Tienda departamental, Supermercado, tienda de autoservicio, tiendas de conveniencia con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada.	\$150,000.00	\$145,000.00
XVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	\$50,000.00	\$48,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$2,800.00	Por evento
XX.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$2,000.00	Por evento
XXI.	Restaurantes con venta de cerveza, vino y licores	\$15,000.00	\$14,000.00
XXII.	Por ampliación de horario	\$6,000.00	Por cada hora excedida

ARTÍCULO 66.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 am a las 18:00 pm, horario nocturno de las 18:00 pm a las 24:00 y mixto de 8:00 am a 24:00 pm.

Sección VI. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 69.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$1,900.00	\$1,200.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$1,900.00	\$1,200.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	\$1,900.00	\$1,200.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$1,900.00	\$1,200.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	\$1,200.00	\$600.00
VI. Cambio de domicilio en general.	\$1,200.00	Por evento
VII. Ampliación de horario.	\$1,200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Cambio de Propietario	\$1,200.00	Por evento
IX.	Cambio de denominación	\$1,900.00	\$900.00
X.	Ampliación de Máquinas	\$600.00	Por evento

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 72.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA		
	PERMISO		REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:			
a. Pintados.	\$100.00		\$80.00
b. Luminosos.	\$2,000.00		\$400.00
c. Giratorios.	\$500.00		\$400.00
d. Tipo Bandera.	\$200.00		\$100.00
e. Unipolar.	\$1,500.00		\$1,100.00
f. Mantas Publicitarias (máximo 15 días)	\$330.00		No aplica
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$100.00		\$80.00
III. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$100.00		No aplica
IV. Carteleras de:			
a. Cines.	\$100.00		Por evento
b. Circos.	\$100.00		Por evento
c. Teatros.	\$100.00		Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 73.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 74.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 75.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Domestico	\$200.00	Por evento
	Comercial	\$200.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	Domestico	\$50.00	Mensual
	Comercial	\$300.00	Mensual
	Industrial	\$600.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	\$4,000.00	Por evento
	Comercial	\$4,500.00	Por evento
	Industrial	\$6,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	\$4,500.00	Por evento
	Comercial	\$5,000.00	Por evento
	Industrial	\$7,000.00	Por evento

ARTÍCULO 76.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$8,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$10,000.00	Por evento
IV. Desazolve de alcantarillado publico	\$500.00	Por evento
V. Servicio de mantenimiento de drenaje y alcantarillado público.	\$360.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 77.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 79.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica general	\$15.00
II. Consulta personal foránea	\$30.00
III. Certificado medico	\$50.00
IV. Inyecciones sin jeringa	\$10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Inyecciones con jeringa	\$15.00
VI.	Suturas	\$50.00
VII.	Curaciones	\$20.00
VIII.	Retiro de puntos	\$20.00
IX.	Urgencias	\$25.00
X.	Glicemia capilar	\$15.00
XI.	Uñas enterradas	\$20.00
XII.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$20.00
XIII.	Consulta de odontología.	\$15.00
XIV.	Limpieza dental	\$35.00
XV.	Amalgamas	\$45.00
XVI.	Resinas	\$45.00
XVII.	Odontogesis	\$40.00
XVIII.	Simentando de coronas	\$20.00
XIX.	Recubrimiento pulpar	\$25.00
XX.	Pulpotomías	\$35.00
XXI.	Drenaje de absceso	\$35.00
XXII.	Extracción en niños	\$30.00
XXIII.	Extracción de adulto	\$45.00
XXIV.	Extracción de tres molares	\$50.00
XXV.	Curación de alveolitis	\$20.00
XXVI.	Selladores	\$30.00
XXVII.	Experiapicales	\$50.00
XXVIII.	Consulta de psicología	\$20.00
XXIX.	Orientación educativa	\$15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 80.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 81.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 82.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento

Sección XI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 83.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 85.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública. (calles de la comunidad)	\$5.00	Por hora
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga en la vía pública (calles de la comunidad)	\$10.00	Por hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas, calles, etc:		
a. Automóviles.	\$5.00	Por hora
b. Camionetas.	\$5.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c. Autobuses y camiones. \$15.00 Por hora

Sección XII. Servicios prestados en Materia de Educación.

ARTICULO 86.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de los cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 88.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 90.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,500.00

ARTÍCULO 91.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 92.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Renta de cafetería	\$300.00	Mensual
b) Renta de canchas de futbol soccer	\$500.00	Por evento
c) Renta del Auditorio de basquetbol	\$500.00	Por evento
d) Renta de la unidad deportiva	\$5,000.00	Por evento
e) Renta de terrenos para eventos	\$10,000.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 94.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 95.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Renta de maquinaria retroexcavadora.	\$200.00	Por hora
II. Arrendamiento de vehículos de carga.		
a) Renta de camión volteo	\$50.00	Por kilómetro recorrido
III. Otros		
a) Vibrador de cementos, desbrozadora y sierra eléctrica	\$250.00	Por día
b) Renta de rueda para jaripeo	\$30,000.00	Por evento

Sección III. Otros Productos.

ARTÍCULO 96.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitudes diversas alineamiento y uso de suelo habitacional y comercial, licencia comercial, industrial y de servicios, continuación de operaciones, construcción de obra.	\$10.00
II. Bases para licitación pública.	\$200.00
III. Bases para invitación restringida.	\$200.00

Sección IV. Productos Financieros.

ARTÍCULO 97.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 98.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPITULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 99.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de bienes muebles o intangibles	Dependiendo del avalúo

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 101.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$200.00
II. Grafiti en bienes del Municipio.	\$2,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$300.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$200.00
V. Mantener relaciones sexuales en la vía pública	\$600.00
VI. Exhibicionismo con faltas a la moral	\$300.00
VII. Asediar impertinentemente a cada persona	\$300.00
VIII. Pintar, rayar o manchar paredes	\$2,000.00
IX. Permitir el acceso de menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares y demás sitios análogos.	\$800.00
X. Desperdicio de agua	\$400.00
XI. Por no contar con licencia de construcción	10% sobre la base de costo de la obra, Por evento

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 102.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por daños al patrimonio municipal.	100% del daño ocasionado
II. 20% Cheque devuelto.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Reintegros

ARTÍCULO 103.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 104.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 105.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 106.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 107.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 108.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 109.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 110.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTÍCULO 111.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 112.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 113.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 114.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 115. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 693

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.



DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.